

CASO CPA N° 2019-47

**EN EL CASO DE UN ARBITRAJE
ANTE UN TRIBUNAL CONSTITUIDO DE CONFORMIDAD CON
EL CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES DE 23 DE OCTUBRE DE 1997 Y
EL CONTRATO DE GARANTÍA DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1997**

- y -

EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CNUDMI 2013

-entre-

- 1. THE RENCO GROUP, INC.**
- 2. DOE RUN RESOURCES, CORP.**

-y-

- 1. LA REPÚBLICA DEL PERÚ**
- 2. ACTIVOS MINEROS S.A.C.**

ORDEN PROCESAL NO. 10

El Tribunal Arbitral

Juez Bruno Simma (Árbitro Presidente)
Prof. Horacio Grigera Naón
Sr. J. Christopher Thomas KC

21 de diciembre de 2023

1 Antecedentes Procesales

- 1.1 Por acuerdo de las Partes, el arbitraje *The Renco Group, Inc. c. La República del Perú*, Caso CPA No. 2019-46 (el “**Caso del Tratado**”) está siendo coordinado con este arbitraje (el “**Caso del Contrato**”).
- 1.2 Mediante carta del 1 de septiembre de 2023, las Demandadas (i) afirmaron que las Demandantes, en su Réplica sobre Responsabilidad y Jurisdicción, no habían respondido a las objeciones jurisdiccionales de las Demandadas y que, por ende, permitirles hacerlo “por primera vez en un escrito posterior o en la audiencia violaría los derechos al debido proceso [de las Demandadas] y constituiría una desviación manifiesta y fundamental de las normas del procedimiento”; y (ii) solicitaron al Tribunal que precluyera a las Demandantes de “responder a las objeciones a la jurisdicción [de las Demandadas] en el escrito final [de las Demandantes] o presentar argumentos nuevos en la audiencia [que] podrían haber planteado (pero decidieron no plantear) en su [Réplica]”.
- 1.3 Mediante carta del 8 de septiembre de 2023, las Demandantes se opusieron a la solicitud de las Demandadas, (i) señalando que habían respondido adecuadamente a todas las objeciones y que cualquier supuesta ausencia de argumentación se debía a que las Demandantes no habían considerado necesario repetir los argumentos de su Memorial; y (ii) aceptando “conceptualmente que no debería permitirse a ninguna de las partes esperar para presentar argumentos en un escrito posterior que, debidamente, deberían haber formado parte de un escrito anterior”, pero que esta consideración debería hacerse “caso por caso con el beneficio de todos los escritos, pruebas y argumentos que la audiencia final ofrecerá”.
- 1.4 Mediante carta del 14 de septiembre de 2023, el Tribunal declaró lo siguiente:

El Tribunal observa que las Partes están de acuerdo en que una Parte no puede formular argumentos nuevos en un escrito posterior que, debidamente, deberían haber formado parte de un escrito anterior. En consecuencia, el Tribunal no considera que sea necesaria orden alguna en esta etapa. Las Partes podrán dirigirse al Tribunal si y cuando consideren que se ha infringido la norma antes mencionada, o podrán abordar, según sea necesario, las cuestiones de oportunidad y admisibilidad de cualquier escrito en los alegatos orales en la audiencia.
- 1.5 Mediante carta del 14 de noviembre de 2023, las Demandadas (i) alegaron que las Demandantes plantearon, en la Réplica sobre Jurisdicción, “argumentos inapropiados y extemporáneos sobre responsabilidad y argumentos jurisdiccionales que pud[ieron] haber presentado antes pero decidi[eron] no hacerlo”; y (ii) solicitaron al Tribunal que suprimiera los “párrafos infractores” de la Réplica sobre Jurisdicción de las Demandantes y del tercer informe pericial del Profesor Payet presentado en el Caso del Contrato (el “**Tercer Informe Payet**”), y que ordenara a “Renco y DRRC que aclaren [...] si Perú sigue siendo considerada como Demandada en el Caso del Contrato”.
- 1.6 Mediante carta del 21 de noviembre de 2023, las Demandantes (i) se opusieron a la solicitud de las Demandadas y refutaron las afirmaciones planteadas en ella; y (ii) aclararon que “Renco continúa persiguiendo reclamos contra Perú en el [C]aso del Tratado pero ya no perseguirá reclamos contra Perú en el [C]aso del Contrato”.

2 Análisis

- 2.1 Las Demandadas afirman que la Réplica sobre Jurisdicción viola las órdenes procesales y cartas del Tribunal, el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y los derechos al debido proceso de las

Demandadas.¹ Según las Demandadas, las Demandantes plantearon argumentos relativos a objeciones jurisdiccionales en el Caso del Tratado que pudieron haber planteado antes pero decidieron no hacerlo, incumpliendo la regla previamente acordada de que “una Parte no puede formular argumentos nuevos en un escrito posterior que, debidamente, deberían haber formado parte de un escrito anterior”.² En relación con ambos casos, las Demandadas consideran que las Demandantes abordaron cuestiones de responsabilidad cuando debieron haber limitado sus argumentos a cuestiones de jurisdicción.³

2.2 En consecuencia, las Demandadas presentan cinco solicitudes, disputadas por las Demandantes,⁴ que el Tribunal aborda a continuación.

Supresión de los párrafos 4-27 de la Réplica sobre Jurisdicción

2.3 La Demandadas solicitan que el Tribunal suprima los párrafos 4-27 de la Réplica sobre Jurisdicción, ya que abordan inapropiadamente la cuestión de responsabilidad en relación con el reclamo de trato justo y equitativo (“TJE”) en el Caso del Tratado sin guardar relación alguna con las objeciones jurisdiccionales de las Demandadas.⁵ Según las Demandantes, esos párrafos simplemente responden al argumento de las Demandadas en su Réplica sobre Jurisdicción de que las Demandantes “no estableci[eron] su caso *prima facie* bajo el Tratado”.⁶

2.4 El Tribunal observa que las Demandadas no han planteado una objeción jurisdiccional sobre la base de que las Demandantes no establecieron un caso *prima facie* sobre su reclamo de TJE. El Anexo A de la carta de las Demandadas del 1 de septiembre de 2023 así lo confirma. Además, en su Réplica sobre Jurisdicción, las Demandantes caracterizan los párrafos controvertidos no como una respuesta a alguna objeción específica, sino como abordando “asuntos de competencia”⁷ para demostrar que “los hechos alegados por Renco podrían constituir una violación del TJE del Tratado”.⁸

2.5 Por lo tanto, el Tribunal suprime los párrafos 4-27 del expediente, ya que no guardan relación con y no responden a ninguna objeción jurisdiccional planteada por las Demandadas.

Supresión de los párrafos 28-29 de la Réplica sobre Jurisdicción

2.6 Las Demandadas solicitan que el Tribunal suprima los párrafos 28-29 de la Réplica sobre Jurisdicción, ya que presentan argumentos que las Demandantes podrían haber formulado antes pero no lo hicieron relativos a la objeción jurisdiccional de las Demandadas basada en que las Demandantes no establecieron un caso *prima facie* sobre su reclamo de expropiación.⁹ Las Demandantes emplean el mismo argumento de que estos párrafos responden a la objeción de las Demandadas de que las Demandantes “no estableci[eron] su caso *prima facie* bajo el Tratado”.¹⁰

¹ Carta de las Demandadas del 14 de noviembre de 2023, pp. 1-2.

² Carta de las Demandadas del 14 de noviembre de 2023, p. 2, *citando* la Carta del Tribunal a las Partes del 14 de septiembre de 2023 (Traducción del Tribunal).

³ *Véase en general* Carta de las Demandadas del 14 de noviembre de 2023.

⁴ *Véase en general* Carta de las Demandantes del 21 de noviembre de 2023.

⁵ Carta de las Demandadas del 14 de noviembre de 2023, pp. 3, 5.

⁶ Carta de las Demandantes del 21 de noviembre de 2023, p. 2 (traducción del Tribunal).

⁷ Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 2.

⁸ Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 4.

⁹ Carta de las Demandadas del 14 de noviembre de 2023, pp. 3, 5.

¹⁰ Carta de las Demandantes del 21 de noviembre de 2023, p. 2 (traducción del Tribunal).

2.7 El Tribunal observa que los párrafos 28-29 abordan directamente la objeción jurisdiccional de las Demandadas de que las Demandantes no establecieron un caso *prima facie* sobre su reclamo de expropiación, citando hechos, anexos documentales y autoridades legales que ya constan en el expediente y desarrollando argumentos relativos al reclamo de expropiación indirecta ya presentado en el Memorial. Las Demandadas no han explicado cómo esto constituye un “argumento nuevo” ni ha indicado perjuicio alguno que justifique la supresión de esta argumentación, especialmente considerando que aún pueden responder a ella en la audiencia o en escritos posteriores a la audiencia (si el Tribunal solicita alguno). El Tribunal, por ende, admite los párrafos 28-29.

Supresión de los párrafos 55-77 de la Réplica sobre Jurisdicción

2.8 Las Demandadas solicitan que el Tribunal suprima los párrafos 55-77 de la Réplica sobre Jurisdicción de las Demandantes, ya que abordan inapropiadamente cuestiones de responsabilidad en el Caso del Contrato.¹¹ En respuesta, las Demandantes alegan que “la línea que divide jurisdicción y fondo es razonablemente discutible” y, por tanto, si el Tribunal considera que alguno de los argumentos de las Demandantes está relacionado con el fondo más que con la jurisdicción, el Tribunal podrá tratar dichos argumentos de la manera que corresponda.¹²

2.9 El Tribunal concluye que los párrafos 55-65 y 74-77 de la Réplica sobre Jurisdicción abordan el fondo del asunto, ya que se refieren a asuntos de interpretación contractual sobre cuestiones de responsabilidad. El Tribunal, por tanto, decide suprimir estos párrafos.

2.10 No ocurre lo mismo con los párrafos 66-73, ya que se refieren a cuestiones de admisibilidad. No hay nada en el expediente que demuestre que las Partes acordaron o que el Tribunal decidió tratar los asuntos relativos a la admisibilidad como una cuestión de responsabilidad. Si bien las órdenes del Tribunal han mencionado una división que debe observarse entre cuestiones de “jurisdicción” y de “responsabilidad”, nunca se ha aclarado dónde quedarían situadas entre ellas las cuestiones de admisibilidad. Por lo tanto, no puede considerarse que las Demandantes hayan estado advertidas de que estaban precluidas de formular argumentos sobre admisibilidad en su Réplica sobre Jurisdicción. Por consiguiente, se admiten los párrafos 66-73 de la Réplica sobre Jurisdicción.

Supresión de los párrafos 7, 9, 10(vii-x), y 98-126 del Tercer Informe Payet

2.11 Las Demandadas solicitan que el Tribunal suprima los párrafos 7, 9, 10(vii-x), y 98-126 del Tercer Informe Payet presentado por las Demandantes, ya que abordan la responsabilidad en el Caso del Contrato.¹³ Las Demandantes no presentaron ningún argumento adicional sobre este asunto más allá de los ya expuestos en relación con los párrafos 55-77 de la Réplica sobre Jurisdicción, en los que se citan dichas partes del Tercer Informe Payet.

2.12 El Tribunal observa que los párrafos controvertidos del Tercer Informe Payet se refieren a las cuestiones planteadas en los párrafos 66-73 de la Réplica sobre Jurisdicción, que se refieren a cuestiones de admisibilidad. Así, habiendo admitido los párrafos 66-73 de la Réplica sobre Jurisdicción, el Tribunal admite también los párrafos 7, 9, 10(vii-x), y 98-126 del Tercer Informe Payet.

¹¹ Carta de las Demandadas del 14 de noviembre de 2023, p 3.

¹² Carta de las Demandantes del 21 de noviembre de 2023, p. 3.

¹³ Carta de las Demandadas del 14 de noviembre de 2023, p 3.

Aclaración sobre el Caso del Contrato

2.13 Las Demandadas solicitan que el Tribunal ordene a Renco y DRRC “que aclaren si han desistido de su reclamación sobre el nivel mínimo de trato en el Caso del Contrato y, como corolario, si Perú sigue siendo considerada como Demandada en el Caso del Contrato”.¹⁴ Dado que las Demandantes confirmaron que “ya no perseguirá[n] reclamos en contra de Perú en el [C]aso del Contrato”,¹⁵ el Tribunal considera que la cuestión ha sido resuelta y no se pronuncia al respecto.

3 Decision

3.1 Tras haber considerado las posturas expresadas por las Partes y por las razones expuestas anteriormente, el Tribunal decide:

3.1.1. suprimir los párrafos 4-27 de la Réplica sobre Jurisdicción;

3.1.2. admitir los párrafos 28-29 de la Réplica sobre Jurisdicción;

3.1.3. suprimir los párrafos 55-65 y 74-77 de la Réplica sobre Jurisdicción;

3.1.4. admitir los párrafos 66-73 de la Réplica sobre Jurisdicción; y

3.1.5. admitir los párrafos 7, 9, 10(vii-x), y 98-126 del Tercer Informe Payet.

3.2 Dada la confirmación de que ya no se persiguen reclamos contra la República del Perú en el Caso del Contrato, en adelante se hará referencia al Caso del Contrato como “Caso CPA No. 2019-47 – The Renco Group, Inc. y Doe Run Resources Corp. c. Activos Mineros, S.A.C.”.

Queda así ordenado por el Tribunal.



Juez Bruno Simma
(Árbitro Presidente)

En nombre y representación del Tribunal

¹⁴ Carta de las Demandadas del 14 de noviembre de 2023, p 5 (traducción del Tribunal).

¹⁵ Carta de las Demandantes del 21 de noviembre de 2023, p. 3 (traducción del Tribunal).